República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral De Primera Instancia.**
Demandante	**Mauricio Ramírez Espitia**
Demandado	**Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00102 00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda y del llamado en garantía se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT, ni en el Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** por parte de **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** tal como se requirió en auto No. 612, mismo que fue publicado en estado del 27 de julio de 2021.

Ahora bien, con lo referido previamente, la llamada en garantía procedió a dar contestación a la demanda y al llamado en garantía (archivo 41 E.D.), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas estas por conducta concluyente.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a las contestaciones referidas. Previo a indicar los defectos formales del escrito arrimado, pues las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1.Respecto de la contestación de la demanda el despacho observa que la apoderada de la referida entidad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Por lo que se solicita de contestación al escrito correcto.

2. **El numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", mismos que "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", mientras que "los poderes otorgados por

personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.

ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,

iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, no se evidencia poder alguno conferido a la abogada **Fanny Trujillo Rodríguez** para obrar como apoderada de la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** Por lo anterior, se solicita sea aportado el poder respectivo.

3.Aunado a lo anterior, **el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece como deber de las partes, enviar a través de los canales digitales todas las actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, tal requisito fue ignorado por la parte llamada en garantía al realizar el envió de la contestación de la demanda y del llamado al despacho judicial

de origen, pues solo lo remitió al juzgado, omitiendo remitir tal escrito a todas las partes que conforman la litis, por ende, al subsanar los yerros ya descritos, deberá remitir copia del escrito de contestación inicial y del llamamiento y el que subsana a todas las partes y aportar la respectiva constancia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

2. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

3. **Devolver** la contestación del llamado en garantía presentada por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

4. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda y el llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zuñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandataria de la parte **Protección S.A.**

6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

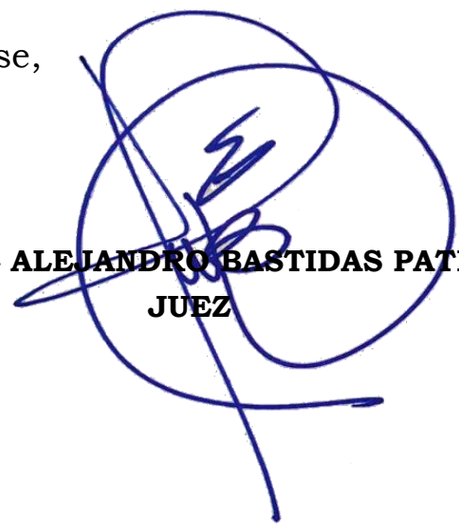

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A